

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 5 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, enda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, conclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 riles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Concluye la ley municipal (1).

#### CAPITULO VIII.

#### Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudacion de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administracion del Estado.

Art. 144. Los Depositarios y Agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento, á cargo del Depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de correccion pública.

Art. 146. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenacion de los pagos es atribucion del Alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un Regidor Interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. El Regidor Interventor no autorizará ningun libramiento en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y

firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del Cuerpo municipal, confirmado por la Diputacion provincial, se creará una Seccion especial de Contabilidad, de que será gefe el Concejal interventor.

A cargo de la Seccion de Contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento, con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere Seccion de Contabilidad, se formarán las cuentas por el Depositario con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del Concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á correccion pública se formará en los pueblos cabeza de partido una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una Junta compuesta de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al Ayuntamiento para la formacion de

presupuestos, compondrán la Junta censora de las cuentas.

Art. 156. La Junta se reunirá en la Casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la Junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen en término de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los Agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascurra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data esceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará íntegro á la Diputacion Provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de marzo.

## TITULO IV.

### Dependencia y responsabilidad de los Ayuntamientos y de sus individuos y agentes.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independiente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de los dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desentendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sesto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, mul-

(1) Véanse los números 255 y 256.

tados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprobada.

Segundo. En todos los casos de estralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviere penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Numero de Concejales.	Ayun- tamiento. Reales vn.	Alcalde único 1. Reales vn.	Alcaldes. Reales vn.	Regidores. Reales vn.
4	200	70	80	60
7	400	100	150	70
11	700	200	300	100
14	1.000	500	500	200
14 22	1.500	700	500	300
16 34	2.000	1.000	700	300
38	3.000	1.500	800	400
42	4.000	2.000	1.000	500

Art. 170. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sesta. Las multas de la Corporacion serán pagadas por todos los Concejales exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el ácta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazoprudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrá expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oida Diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dando publicidad, escitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo que no exceda de treinta dias, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín Oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del tit. VIII, del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV, del tit. VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por accion popular.

Sesto. Cuando se proceda por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspension del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior; si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los Gobernadores.

Les son, portanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de

las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspension basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser re- puestos en su cargo.

Art. 186. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y Agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los Concejales.

## TÍTULO V.

### CAPITULO UNICO.

#### *Del Gobierno político de los distritos municipales.*

Art. 188. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos gefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás Autoridades y Corporaciones.

Sesto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como

delegados de los Alcaldes, las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establece para ello el art. 178 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 179 de la misma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.ª Los años para la renovación de los Ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su eleccion se vayan aprobando por los Gobiernos.

3.ª Se publicará una edicion especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular general.

Excmo. Sr.: El Capitan general Duque de la Torre, Presidente del Gobierno Provisional, dice á este Ministerio con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de hoy, considero que debo hacer la declaracion que V. E. desea para la aplicacion de gracias al ejército que mandó el Capitan general Marqués de Novaliches, en la forma siguiente:

1.º El ejército que mandó el Capitan general Marqués Novaliches, tiene derecho, en virtud de una comunicacion que dirigí desde Córdoba con fecha 1.º del actual al Mariscal de Campo don José Ignacio de Echevarría, Comandante general de la division de vanguardia del citado ejército, á la misma gracia general otorgada á las fuerzas de mi mando.

2.º Dicha gracia general, que fué la que concedí al citado Ejército y no á ninguna otra parte del resto del Ejército de la Nacion, fué, por lo respectivo á las clases de Jefes y Oficiales, el empleo inmediato á los que tuvieran grado superior, y el grado á los que no lo tuvieran.

3.º A los Cadetes y sargentos primeros, les concedí el empleo de Alférez, y á las demas clases de tropa el ascenso á que se hubiesen hecho acreedores, sin perjuicio de la rebaja de dos años otorgada á toda la clase de tropa, repartidos

entre el tiempo de servicio activo y el de reserva.

4.º Asimismo les es aplicable á los Jefes y Oficiales el beneficio que concedí á los heridos, que consistió en dos gracias, ó sea grado y empleo superior á los que estaban sin graduar, y empleo del grado que poseian y grado superior á los que tenian grado.

5.º Por último, los heridos de la clase de tropa deben obtener la licencia absoluta si la desean; y si no, la rebaja de dos años y cruces pensionadas, segun su comportamiento.

Para otorgar las concesiones á que se refieren las dos anteriores disposiciones será indispensable, como V. E. comprenderá, la justificacion correspondiente.

Con lo que dejo espuesto se aclara de una manera definitiva la forma en que debe aplicarse la gracia general que otorgué como General en Jefe del Ejército liberal de Andalucía, á las tropas que mandó el Marqués de Novaliches; y aprovecho con el mayor gusto esta ocasion para espresar á V. E. con cuánta satisfacion he visto el decreto de 10 del actual, por el que deseoso V. E. de recompensar los servicios de todo el Ejército le concede una gracia general, basada en los mismos principios que la otorgada por mí en Córdoba á las tropas citadas del Capitan general Marqués de Novaliches; haciendo V. E. justicia á su decidida y espontánea adhesion al alzamiento nacional iniciado en Cádiz, del mismo modo que por mi parte se la hice á aquellas fuerzas, por los sentimientos patrióticos y de estricta disciplina que las animaba.

Lo traslado á V. E., á fin de que las propuestas de gracias del Ejército que mandaba el Marqués de Novaliches se formen con sujecion á las anteriores aclaraciones aprobadas por el Gobierno Provisional. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1868.—Juan Prim.

De acuerdo con el Gobierno Provisional, he resuelto lo siguiente:

Primero. Se concede indulto, debiendo quedar desde luego en libertad, á todos los militares que se hallen en presidio por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos de 1866 y 1867.

Segundo. Se concede igual gracia á los que por las mismas causas fueron destinados á servir á los Ejércitos de Ultramar, los cuales podrán regresar á la Península á continuar sus servicios, si así les conviniere.

Tercero. Son aplicables á los individuos de que tratan los artículos precedentes, los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la reunion bajo un solo mando de los distritos militares de Granada, Andalucía y Estremadura y Comandancia general de Ceuta, el Gobierno Provisional ha resuelto suprimir el cargo de General en jefe de dichos distritos, disponiendo cese en su desempeño el Teniente general don Francisco Serrano Bedoya, y quedando muy satisfecho de la lealtad, inteligencia y patriotismo con que lo ha desempeñado.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Considerando que el art. 8.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redenciones y enganches del servicio militar determina la composicion del Consejo de Gobierno y Administracion, del que debe ser Presidente un Capitan general, ó en su defecto un Teniente general:

Visto el reglamento de 25 de enero de 1861 para el despacho de los negocios sometidos al espresado Consejo, en el que se introduce á virtud de la real orden de 26 de mayo de 1860 un Gerente, de cuyo cargo no trataba la citada ley de 29 de noviembre.

Teniendo en cuenta que las funciones que en dicho reglamento se asignan al Presidente, dejaban este cargo reducido á la calidad de honorario; y convencido de las ventajas que á la mayor sencillez en el despacho, y á la unidad de accion, ha de resultar de que la Presidencia y Gerencia del Consejo sean un solo cargo; he tenido por conveniente resolver, de conformidad con el Gobierno Provisional de la Nacion, lo que sigue:

Artículo único. El Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, es el legítimo y verdadero representante del Consejo, y como tal le corresponden todas las atribuciones que los reglamentos vigentes señalan á los cargos de Presidente y Gerente del mismo.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general don Facundo Infante y Chaves, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrarle Presidente del Consejo de Redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Excmo. Sr.: Con fecha de ayer se ha espedido el decreto siguiente:

«El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier de infantería don Juan Gomez Landero, quedando en situacion de cuartel. Dado en Madrid á 17 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.»

Lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1868.—Juan Prim.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Con fecha de ayer se ha espedido el decreto siguiente:

«Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo don Santiago de Otero y Garcia, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza efectiva, en la vacante que resulta por salida de don Juan Gomez Landero que la servia. Madrid 17 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.»

Lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1868.—Juan Prim.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo del proceso seguido y sentencia recaida contra el Mariscal de Campo que era entonces, hoy Te-

niente general, don José Laureano Sanz y Posse, de cuyas resultas fué espedita la real orden de 26 de enero de 1867, mandando se recogiese al indicado General la real cédula de la Cruz de San Hermenegildo:

Visto el reglamento de dicha Orden y la real orden de 12 de abril de 1860, en cuya virtud se reformaron los artículos 11 y 12 del espresado reglamento:

Vista la real orden de 3 de diciembre de 1866 dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva;

Considerando que este último documento es una prueba de la extralimitacion del poder ejecutivo, invadiendo la forma del judicial, pues en dicha real orden se coarta la accion del Ministerio fiscal, negándole la remision que solicitó de varios antecedentes relativos al asunto; prejuzgándose, además, en la real orden mencionada la cuestion, entonces *sub-judice*, al calificar los hechos imputados al acusado, darlos por probados y hasta indicar la gravedad de la pena de que aquel podía ser merecedor:

Y considerando, por último, que los hechos por que fué procesado el General Sanz, cualquiera que pueda considerarse su gravedad, no son de los contrarios al mas acrisolado honor, he tenido por conveniente disponer lo siguientes:

1.º Quede sin efecto la real orden de 26 de enero de 1867, por la que se mandó recoger al entonces Mariscal de Campo don José Laureano Sanz la cédula de la Gran Cruz de San Hermenegildo; debiendo ponerse desde luego en posesion de la misma, sin que la formacion de la causa sirva de nota ni perjuicio en su buen concepto y reputacion.

2.º Todos los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen en el mismo caso, pueden elevar sus instancias á este Ministerio, y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al emitir acerca de ellas los correspondientes informes, deberá atenderse al texto primitivo del reglamento de la referida orden militar, calificando en su consecuencia los derechos de los interesados.

Lo digo á V. E. para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1868.—Juan Prim.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en suprimir los centros administrativos de la Armada, que por decreto de 4 de diciembre de 1867 constituian el Ministerio de Marina.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Siendo de urgente necesidad atender á la administracion de los distintos ramos de la Armada, y en tanto que aquella se organiza de una manera definitiva, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar:

1.º Se crea una Junta provisional de Gobierno de la Armada que reasuma las

atribuciones de las suprimidas Directiva y Consultiva y demas centros administrativos del Ministerio.

2.º Componen esta Junta:  
El Ministro, Presidente.  
Un General, Vicepresidente.  
Cinco Brigadieres ó Capitanes de navío.  
Un Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Un Capitan de navío de Ingenieros.  
Un Comisario de primera clase.  
Dos Secretarios, el primero de la clase de Gefe del Cuerpo general, y el segundo de la Tenientes de navío.

3.º Ademas de los trabajos extraordinarios de que tiene que ocuparse perentoriamente la Junta, tres de los Brigadieres ó Capitanes de navío se encargarán de las Secciones de Armamentos, Personal y matrículas y los Vocales pertenecientes á los demas Cuerpos de la Armada serán los encargados del personal y material de su ramo.

4.º Como Asesor general de esta Junta actuará un Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, procedente del Cuerpo jurídico de la Armada.

5.º En las Secciones, y como encargados de los diferentes negociados á las inmediatas órdenes de los Vocales Gefes de aquellas, habrá el número indispensable de Oficiales para el pronto despacho de los asuntos respectivos.

6.º Los vocales de la Junta y Oficiales de las Secciones disfrutarán iguales sueldos que los presupuestados para los Directores y Oficiales de las referidas Direcciones.

7.º El sueldo de los Secretarios será 3600 escudos el primero y 2000 el segundo.

8.º Para el despacho de los asuntos que constituan el suprimido Negociado central se crea una Secretaría del Ministro, cuyo Gefe disfrutará igual habere que el asignado al del extinguido negociado.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta provisional de Gobierno de la Armada al Teniente general don Casto Mendez Nuñez.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Teniente general don Casto Mendez Nuñez, se encargue de la Vicepresidencia de la Junta provisional de Gobierno de la Armada el Brigadier don Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada al Capitan de navío don José María Beranger y Ruiz de Apodaca.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El

Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, con el cargo de la Sección de Armamentos, al Capitan de navío don José Polo de Bernabé y Mordella.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, al Capitan de navío don José Malcampo y Monje.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, con el cargo de la Sección de Matrículas, al Capitan de navío don Ramon Topete y Carballo.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, con el cargo de la Sección del Personal, al Capitan de navío don Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, con el cargo de la Sección de Ingenieros, al Capitan de navío de este Cuerpo don Tomás de Tallerie y Ametller.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, con el cargo de las Secciones de Artillería é Infantería de Marina, al Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada don Cándido Barrios y Anguiano.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, con el cargo de la Sección de Contabilidad, al Comisario de Guerra de primera clase don José Peña y Valencia.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Asesor general de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, al Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina don José Galvez y Alvarez.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar primer Secretario de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, al Coronel de infantería de Marina Capitan de fragata don Juan Romero y Moreno.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Gefe de la Secretaría del Ministro de Marina al Teniente coronel de infantería Teniente de navío don Pedro Pastor y Landero.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

## SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Secretaría.

Los maestros y maestras de las escuelas públicas, comprendidos en el aumento gradual de sueldo, que á continuacion se espresan, remitirán inmediatamente los documentos que se les reclamaron en la circular inserta en el *Boletín Oficial* de 25 de setiembre último; y se ruega á los señores Alcaldes se sirvan advertir á los referidos maestros y maestras, que si no lo verifican en el preciso término de cinco dias, les podrá causar perjuicio.

Madrid 26 de octubre de 1868.—El Secretario, José P. Clemente.

Primera categoría.

D. Manuel Fernandez, Ciempozuelos.  
D. Benifacio Gutierrez, Aravaca.  
D. Ramon Victor Mondéjar, Madrid.  
D.ª Sergia Diaz, Carabanchel Alto.  
D. Tomás Gallego, Fuencarral.  
D.ª Bibiana Garcia, id.

Segunda categoría.

D. Bernardo Montejano, Estremera.  
D. Diego Gonzalez, Valdilecha.  
D. José Gonzalez, San Fernando.  
D. Gregorio Marin, Pinto.  
D. Francisco Perez, Orusco.  
D. Damian de Lamo, Guadalix.  
D.ª Dionisia Herradon, San Martin de Valdeiglesias.  
D. Mariano Bermejo, Pinto.

Tercera categoría.

D. Francisco Garcia Prieto, Robledo de Chavela.  
D. Juan Manuel de Orche, Santorcáz.  
D. Juan Monge, Valdetorres.  
D. Nicolás Garcia, Mejorada del Campo.  
D.ª María Samaniego, Chapinería.  
D.ª María Urbana Carbajal, Perales de Tajuña.  
D.ª Irene Godos, San Fernando.  
D. Nicolás Enamorado, Corpa.  
D. Saturnino Blanco, Carabanchel Alto.  
D. José Latorre, Galapagar.  
D. Juan Mallafré, Villaverde.  
D. Doroteo Baracaldo, Griñon.  
D. Santiago Salcedo, Becerril.  
D. Manuel Abad, Cadalso.

D. Francisco Montero y Merino, Miraflores.

D.ª María Salomé Ferrer, Estremera.  
D. Manuel Saenz, Buitrago.  
D.ª Isabel Martinez, Torrejon de Ardoz.  
D. Juan Macías, Madrid.  
D. José Rame Lafon, Barajas.  
D. Miguel María Guillen, San Martin de Valdeiglesias.  
D. José María Novalin, Torrelaguna.  
D.ª Segunda de Ancos, idem.  
D.ª Felipa Gil y Torija, Carabanchel Bajo.

Y don Tomás Perez Orejas, de Vicálvaro; doña María Josefa Ferrer, de Pozuelo del Rey, y don Basilio Otero, de Leganés, remitirán únicamente el recibo.

## SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento de doña Maria del Carmen Osuna y Menendez, natural de Logroño, ocurrido en esta capital el dia 29 de enero de 1853, para que los que se crean con derecho á su herencia intestada, comparezcan á deducirlo en el segundo y último término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que ya se ha presentado doña Maria del Carmen Salvani solicitando se declare heredera de la difunta á su madre doña Ana Menendez.

Madrid 21 de octubre de 1868.—Luis Hernandez.—394.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía de don Manuel Garcia Rodrigo, se siguen autos á instancia de doña Rosa Dos, contra don Jorge Cisneros, sobre entrega de títulos, y hoy sobre pago de costas, en cuyos autos se embargó un crédito perteneciente al Cisneros, y cuya póliza ó certificado de inscripcion tiene el número 83.205 de la Sociedad la Tutelar, habiéndose solicitado se anuncie en los diarios oficiales para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion, se presente en mi Juzgado dicha inscripcion; en la inteligencia de que de no hacerlo, se considerará desde luego nulo de ningun valor ni efecto, procediéndose con su resultado á lo demas que haya lugar, á lo que accedí en auto de 15 del actual.

Madrid 22 de octubre de 1868.—El Escribano, Rodrigo.—395.

## ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Esta sociedad celebra Junta general ordinaria el sábado 31 de octubre próximo, á las siete de la noche, en el cuarto principal del núm. 3 de la calle de las Tres Cruces.—El P., J. A.—396.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27.—MADRID: 1868.